

JUAN MANUEL BACH FERRÉ

Procurador de los Tribunales
C/ Canuda 27, 1r 1a
08002 Barcelona
Tel. 93 138 41 65 - Mov. 696 94 29 62

CLIENTE: [REDACTED]
SU REF.: [REDACTED]
F. NOTIFICACIÓN: 27/02/2025

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, PLANTA 5 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458
EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120238006946

Recurso de apelación 194/2024-2ª

Materia: Concurso de acreedores

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona
Procedimiento de origen: Concurso sin masa 622/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012019424
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0661000012019424

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]
TAÑA
Procurador/a: Joan-Manuel Bach Ferre
Abogado/a: Andres Iglesias Galan

Cuestiones.- Exoneración de pasivo insatisfecho.

AUTO núm. 21/2025

Ilmos. Sres. Magistrados

LUIS RODRÍGUEZ VEGA
JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO
NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

En Barcelona, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Parte apelante: [REDACTED]

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 13 de noviembre de 2023

-Concurado: [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

S [REDACTED]

Data i hora
21/02/2025
12:54

Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente (en su parte interesante):

"Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos exonerables tras la liquidación de la masa activa.

La exoneración alcanza a los siguientes créditos:

IDENTIDAD ACREEDORA	DEUDA EXONERABLE
1 BANCO DE SABADELL S.A	18.225,00 €

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del concursado. Del recurso se dio traslado a las partes personadas para que alegaran lo que tuvieran por conveniente.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 13 de febrero de 2025.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Términos de la controversia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: S [REDACTED] 3XVQF
Data i hora 21/02/2025 12:54	Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;





1. La resolución recurrida acuerda la conclusión del concurso de [REDACTED] y concede la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extiende únicamente al crédito con BANCO SABADELL, por importe de 18.225 euros. El auto descarta en sus fundamentos de derecho que la exoneración se extienda también al remanente del crédito con garantía hipotecaria a favor de HOST FINANCE SPAIN S.L. Para la resolución del recurso partiremos de la siguiente relación de hechos que resultan de las actuaciones.

1º) Por auto de 6 de julio de 2023 el Juzgado acordó declarar el concurso de la solicitante [REDACTED], dándole a la solicitud el trámite de concurso sin masa del artículo 37 ter. La actora hizo constar que contaba con un único inmueble en Santa Margarida de Montbui, valorado en 104.684 euros, del que sólo es titular del 50%, que estaba siendo objeto de un proceso de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Igualada instado por HOST FINANCE SPAIN S.L., siendo el importe del crédito hipotecario (163.784,34 euros) superior al valor de la finca.

2º) Transcurrido el plazo concedido a los acreedores para el nombramiento de administrador concursal, el Juzgado acordó por auto de 13 de noviembre de 2023 la conclusión del concurso. En la misma resolución acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho, que había solicitado previamente la deudora, si bien rechaza la petición de que la exoneración se extienda también al remanente que resulte de la ejecución hipotecaria, por cuanto, al haber optado por la tramitación de la solicitud como un concurso sin masa, la ejecución hipotecaria ha de quedar al margen del concurso. Según argumenta el juez de instancia en el auto de aclaración, la valoración del inmueble no reúne los requisitos exigidos por los artículos 273 y 274 del TRLC, lo que impide conocer el alcance del eventual privilegio especial a los efectos previsto en el artículo 489.1º-8º de la LC. *"No es posible -añade dicha resolución- exonerar un crédito con garantía hipotecaria que todavía no se ha realizado"*. Para ello la concursada debería haber optado por *"solicitar una exoneración provisional con plan de pagos y sin liquidación a*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: S [REDACTED] F	
Data i hora 21/02/2025 12:54	Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;		





fin de mantener el inmueble o si lo prefería una liquidación del mismo en sede concursal y su posterior exoneración definitiva del crédito restante."

2. La actora recurre en apelación el auto de conclusión. Alega la recurrente que sólo la parte del crédito cubierta con la garantía real no es exonerable, conforme a lo dispuesto en el artículo 489.8º de la LC, por lo que el remanente, si lo hay, puede ser objeto de exoneración.

SEGUNDO.- Los efectos de la exoneración sobre una deuda con garantía real objeto de ejecución hipotecaria.

4. El artículo 489 de la Ley Concursal, que regula la extensión de la exoneración, establece que la exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas (regla general), salvo las excepciones que contempla en su apartado primero. Entre ellas se encuentra "las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley" (apartado octavo). Por tanto, no es exonerable la parte del crédito cubierto con la garantía real. El exceso, por el contrario, es objeto de exoneración. Así lo corrobora el artículo 492 bis en su apartado primero, por el que "cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente".

5. A partir de ahí, entendemos que, en un concurso declarado sin masa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 bis, apartado d), por ser las cargas sobre los bienes del concursado de importe superior al valor de los bienes gravados, no existe obstáculo procesal a que la exoneración se extienda también al crédito remanente que pudiera quedar tras la realización del bien hipotecado en un proceso de ejecución iniciado antes de la declaración de concurso. Es cierto que el artículo 492 bis parece exigir, para que quede exonerado el crédito remanente, que haya concluido la ejecución de la garantía real antes de la exoneración "en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: S [REDACTED] F	
Data i hora 21/02/2025 12:54	Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;		





caso de liquidación". Estimamos, sin embargo, que lo relevante del precepto es el ámbito material de la exoneración, que alcanza, sin duda, a la parte del crédito que no se haya satisfecho con la realización de la garantía, en línea con la extensión de la exoneración que con carácter general establece el artículo 489.1º, apartado octavo, de la Ley. El hecho de que el proceso de ejecución no haya concluido al tiempo de la exoneración, circunstancia que escapa del control del concursado, no puede impedir que la deuda quede exonerada dentro de los límites previstos en los artículos 489.1º-8º y 492 bis, apartado primero, de la LC. De hecho, este último precepto en su literalidad sólo contempla la ejecución de la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, no así en los casos de conclusión por insuficiencia o inexistencia de masa, como es el caso del concurso declarado sin masa.

6. En este caso, además, HOIST FINANCE SPAIN S.L., titular del crédito hipotecario objeto de ejecución, al que se le notificó la existencia del concurso, con el listado de créditos y la propuesta de que la exoneración alcance al crédito que quede pendiente tras la ejecución, no se opuso a la propuesta (correo de 28 de septiembre de 2023).

7. Por todo ello, debemos estimar el recurso y declarar la exoneración del excedente de deuda que pudiera quedar tras la realización del bien objeto de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Igualada.

TERCERO.- Costas procesales.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas del recurso al recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ contra el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: S ██████████ F
Data i hora 21/02/2025 12:54	Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;





auto de 13 de noviembre 2023, que revocamos en parte, acordando que la exoneración se extienda a la deuda remanente de HOST FIANCE SPAIN S.L. que pudiera quedar tras la realización de la finca en el proceso de ejecución hipotecaria seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Igualada.

Contra este Auto no cabe interponer recurso alguno. Con devolución del depósito constituido.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: S [REDACTED] F
Data i hora 21/02/2025 12:54	Signat per Ribelles Arellano, José María; Rodríguez Vega, Luis; Lefort Ruiz de Aguiar, Nuria;

